

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

*Radicado 05001-31-10-007-2020-00222.*

*Interlocutorio Nro. 508.*

Allegada la presente demanda de reconvención, se observa que la misma está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 25 de 1992 y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- CONTENCIOSO, promovida por el señor LIBARDO QUINTERO CASTAÑO, en contra de la señora AYDA LUZ ARIAS GOMEZ, por las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 del C.G.P. De conformidad con los preceptos legales, córrasele traslado a la reconvénida por el término de veinte (20) días de dicha demanda, previa notificación de éste auto por estados. (Art. 91 y 371 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P, se reconoce personería a MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S, con NIT 901355747-5, cuyo representante legal es el Dr. JUAN PABLO MONTOYA ANGEE, portador de la T.P. Nro. 261.123 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandada y reconvéniente, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Córrase traslado a la parte reconvénida del escrito allegado por el demandado y reconvéniente respecto de las medidas provisionales y cautelares decretadas; poniéndose de presente que si bien dentro de este trámite se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del automóvil, marca HYUNDAI, servicio público, de placas TNG415, modelo 2009, inscrito en la Secretaria de Transporte y Transito de Envigado- Antioquia, hasta la fecha no se ha practicado la medida de SECUESTRO, por lo que el citado vehículo no se encuentra fuera de circulación y puede seguir siendo usufructuado por el demandado, instándose a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la citada solicitud, previo a ser decidida por el despacho.

QUINTO: Conforme al escrito allegado al despacho por la parte demandante vía correo electrónico el día 28 de septiembre de los corrientes, se acredita que al

demandado le fue remitida copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma.

**SEXTO:** No se atiende a la contestación de la demanda de reconvención por extemporánea, ya que al momento de su presentación la misma no había sido admitida.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6924c5fa6217bfb10e8e265712c2623631e106a7cd0a3a37dcd2b04765f99b3**

Documento generado en 29/10/2020 01:29:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**